



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por SANDRA MILENA PALENCIA BALETA, quien actúa en nombre propio y en representación de hija KAROL MICHELL JARAMILLO PALENCIA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y del estudio preliminar de la misma, una vez subsanados oportunamente los defectos formales que se observaron por la corporación en el auto 20 de septiembre del 2013, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibidem*.

Previo a lo anterior, huelga manifestar que atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y a lo establecido por el artículo 5 *ibidem* en concordancia con el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, **se deja expresa constancia que el asunto debatido en el sub iudice y la acción interpuesta se encuentra excepcionada del cobro del arancel judicial.**

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por SANDRA MILENA PALENCIA BALETA, quien actúa en nombre propio y en representación de hija KAROL MICHELL JARAMILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
2. **ORDÉNESE** a la parte actora depositar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, le será devuelto.
3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, y al demandante por estado.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. **REQUIÉRASE** al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado